Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. y OTRA en autos: "S. P. S.A. c/ G., D. M. s/ EJECUTIVO Expte. N° 570/2011 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 391/2011.**

A fs. 9/11 la actora, S. P. S.A. y su letrada apoderada por su propio derecho interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia que en copia obra a fs. 7.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida de la resolución recurrida (fs. 5 y vta.), del recurso apelación interpuesto a fs. 6 y de la denegación del recurso a fs 7.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo, que, al dictar sentencia de trance y remate, condenando a la demandada a abonar la suma del capital reclamado de $1.071,00 con más los intereses, impuso costas a la demandada, reguló

honorarios a la letrada recurrente y dispuso hacerle saber que la responsabilidad del condenado en costas respecto a los honorarios queda limitada al 25% del monto de la liquidación final conforme el art. 505 del C.C.

Ello motivó la interposición de recurso de apelación por la actora y por su letrada por su propio derecho (fs.6), siendo desestimado por improcedente y por no causarle gravamen irreparable (fs. 7).

Señala el quejoso que la limitación en razón del monto, no se aplica al actor apelante.

Respecto del rechazo la apelación por no existir gravamen irreparable implica prejuzgamiento, porque no habiendo aún fundamentado el recurso no puede conocer el Sr. juez a quo que su agravio lo constituyen las costas y honorarios regulados violentando del art. 559 y 246 del CPr., y 48 de la ley XIII-5. Más adelante concretará que el decisorio violenta de manera fragante el régimen de costas impuesto en la misma sentencia, aplicando una norma inconstitucional de oficio. Invoca la trascendencia de las cuestiones planteadas.

Considera afectado su derecho al debido proceso y la doble instancia. Reitera que a tenor de la doctrina del art. 559 CPr., toda sentencia es apelable para el actor, sobre todo si se trata de responsabilidad en el pago de honorarios y costas del proceso.

Señala de aplicación el inc. 4 de la citada norma en cuanto la sentencia fijo pautas y resolvió cuestiones ajenas al ámbito del ejecutivo, tales como costas y honorarios.

Cita jurisprudencia que entiende

aplicable al caso.

Formula reserva de la cuestión federal.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del CPr.

De ahí que atendiendo a las claras disposiciones de la norma citada y el monto de la presente demanda, no surgen dudas acerca de la improcedencia de la apelación.

Tal limitación recursiva, está instituida no solo en interés de las partes, sino, primordialmente, del Estado, ya que la extensión limitada de un litigio de escasa justificación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, (CNCiv, Sala I, 6/11/97 cit por Arean, Beatriz, en glosa al art. 424 en "Cod. Proc.…" dir por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, t. 4 p. 817), lo que se busca es sustraer del conocimiento de los tribunales de segunda instancia, aquellas cuestiones que económicamente carecen de trascendencia.

La inapelabilidad resulta de la circunstancia de haber sido prevista una sola instancia para todo el proceso en razón del exiguo monto cuestionado que no alcanza el límite legal, estando vedada la intervención al tribunal sin que ello implique rigorismo formal.

Queda claro entonces, que la razón de la limitación recursiva no guarda relación con la

existencia del gravamen sino con la cuantía del asunto, por ello deviene inaceptable la argumentación relativa a la existencia de prejuzgamiento por parte del sentenciante.

Y es ampliamente reconocido que tal regla de inapelabilidad que afecta a la decisión principal, involucra el pronunciamiento sobre las costas, pues no resulta factible emitir juicio acerca de las mismas sin hacerlo también respecto de aquella (CNCom, Sala A, LL 2000-C-926; en igual sentido CNCiv, Sala C, LL 1995-B-85).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos ha sostenido como principio que la doble instancia no constituye requisito de 1a garantía constitucional de la defensa en juicio, resultando facultad del legislador limitar los supuesto de admisibilidad de los recursos ordinarios (conf. Loutayf Ranea, "El Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil" Ed. Astrea, Bs. As. 2009, T. I, p. 25 y 383 y sgtes.).

No obstante, corresponde precisar además, que en el caso, no se advierte –ni se denuncia-, violación de las formas elementales del proceso u omisión al resguardo de las garantías constitucionales en juego que ameriten el apartamiento de la regla contenida en la normativa invocada por el Sr. Juez de primera instancia.

Por último, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las quejosas cabe destacar que a tenor de los principios generales en materia de apelación en el trámite del juicio ejecutivo, es en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate cuando la apelación sólo está restringida para el ejecutado no

así para el ejecutante (conf. arg. art. 566 -antes 560- Daray, Hernan "El recurso de apelación en el juicio ejecutivo" en ED. 100-937).

Con relación al recurso interpuesto por su propio derecho por la letrada, no se advierte gravamen alguno, desde que no resulta condenada en costas carece de interés que justifique su recurso, no mediando embate contra la regulación efectuada.

Ello por cuanto el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24.432 en el art. 505 del C.C., no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas (Conf. esta Sala Senten. Interl. Nro. 227/03 del 9/12/2003).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora y su letrada patrocinante a fs. 9/11 contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2011.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del (Ley V N° 17 del DJPCh).